



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0193/25

Referencia: Expediente núm. TC-12-2024-0024, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por el señor Félix Antonio Paulino Gómez con relación a la Sentencia TC/0650/24, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 87, párrafo II, y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte es la Sentencia TC/0650/24, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024). El dispositivo de dicho fallo reza como sigue:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la Sentencia núm. 0030- 03-2022-SSen-00086, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la antes referida Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00086, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Félix Antonio Paulino Gómez, contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), únicamente en lo relativo al cumplimiento de lo consagrado en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y, en consecuencia, ORDENAR la adecuación de la pensión para que sume los haberes con el puesto más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favorable desempeñado por el hoy accionante, para que en lo adelante reciba el monto de noventa y cinco mil ochocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$95, 875.00), por concepto de pensión.

CUARTO: IMPONER una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), en favor del señor Félix Antonio Paulino Gómez, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, contado luego de transcurrido sesenta (60) días de la notificación de la presente sentencia.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, así como al recurrido, señor Félix Antonio Paulino Gómez, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte

La solicitud de liquidación de astreinte de la especie fue sometida por el señor Félix Antonio Paulino Gómez, mediante instancia depositada ante la Secretaría de esta sede constitucional el nueve (9) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024). La referida solicitud fue notificada a la parte intimada, Junta de Retiro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante la Comunicación núm. SGTC-7336-2024, suscrita por la secretaria del Tribunal Constitucional el veinte (20) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024) y recibida el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La Sentencia TC/0650/24 fue fundamentada, esencialmente, en los argumentos que siguen:

g. En el presente caso, el accionante persigue el cumplimiento de dos artículos: 1) el artículo 228 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y; 2) el 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

h. En relación con el primero de los artículos —228 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana— resulta que la norma fue derogada el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, es decir, que se pretende hacer cumplir una ley que no se encuentra vigente en el Sistema jurídico, aspecto que deriva en la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, tal como fue explicado en parte anterior de esta sentencia. [...]

[...] j. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa en relación con el artículo 228 de la Ley núm. 873, Orgánica de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fuerzas Armadas de la República Dominicana, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

k. En relación con el segundo artículo — el 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), es decir, que se persigue hacer efectivo el cumplimiento de una ley.

l. En este sentido, el artículo 105 de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente: Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

m. Este tribunal constitucional considera que el accionante, señor Félix Antonio Paulino Gómez, ostenta legitimación en el caso que nos ocupa, en razón de que persigue el cumplimiento de una ley que incide de forma directa en su estatus de miembro pensionado de la Armada Dominicana y que, alegadamente, el artículo que pretende hacer cumplir le beneficia.

[...] o. Como se advierte, según el texto transcrito, la acción de amparo de cumplimiento debe estar precedida de una intimación, en la cual se solicite el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, la parte accionante solicitó el indicado cumplimiento mediante el Acto núm. 907/2021, del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chiremo González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se intima a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas para que en el plazo de quince (15) días laborables proceda a cumplir los artículos 228 de la Ley núm. 873 y 165 de la Ley núm. 139-13 o que, de lo contrario, se procederá contra dicha institución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante un amparo de cumplimiento, por lo que se ha cumplido con la primera parte del texto transcrito.

p. Luego de vencido el plazo de quince (15) días laborables que establece el referido artículo 107, el accionante tiene un plazo de sesenta (60) días para interponer su acción de amparo de cumplimiento. En este orden, el apoderamiento del juez de amparo se hizo el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), es decir, con posterioridad al plazo de quince (15) días y antes de los sesenta (60) días luego de vencido dicho plazo.

q. En el presente caso, la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa tiene como finalidad que se le ordene a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el cumplimiento del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

[...] w. Resulta que el artículo 165 de la referida Ley núm. 139-13, cuyo cumplimiento se solicita, consagra lo siguiente: Artículo 165.- Cálculos de los Haberes de Retiro. Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

x. De la lectura del texto transcrito, podemos deducir que para la pensión del hoy accionante debían ser sumados los haberes del sueldo como capitán de fragata de las Fuerzas Armadas relativo a los años de servicio en la institución — cuyo monto es de veinticinco mil ochocientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

setenta y cinco pesos dominicano con 00/100 (\$25,875.00)— con el monto percibido en el puesto más favorable desempeñado por el hoy accionante, el cual fue el de Sub-Director del Cuerpo Médico y Sanidad Naval, ARD, —cuyo monto es setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$70,000.00)—, para un total de noventa y cinco mil pesos ochocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$95,875.00) que le correspondería como pensión.

[...] aa. En este sentido, procede declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Félix Antonio Paulino Gómez contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), únicamente en lo relativo al cumplimiento de lo consagrado en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y, en consecuencia, ordenar la adecuación de la pensión para que sume los haberes con el puesto más favorable desempeñado por el hoy accionante, para que en lo adelante reciba el siguiente monto por concepto total de pensión: total de noventa y cinco mil ochocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$95,875.00), cuyo monto resulta de la sumatoria de los haberes de veinticinco mil ochocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$25,875.00) del sueldo como capitán de fragata de las Fuerzas Armadas, relativo a los años de servicio en la institución y setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$70,000.00) por el puesto desempeñado como Sub-Director del Cuerpo Médico y Sanidad Naval, ARD.

bb. Finalmente, el accionante solicita la fijación de una astreinte, por la suma de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, pretensión que es procedente, en la medida que constreñirá a la institución en falta a darle cumplimiento a la obligación que se le impondrá. Sin embargo, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma se fijará por un monto de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo y no por la suma indicada por la accionante; la misma se impondrá a favor del accionante y luego de un plazo de sesenta (60) días de la notificación de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante en liquidación de astreinte

En su solicitud de liquidación de astreinte, el señor Félix Antonio Paulino Gómez pretende, en síntesis, el acogimiento de su aludida solicitud y, en consecuencia, la liquidación a su favor de la astreinte en cuestión por valor de un millón doscientos sesenta y siete mil ochocientos setenta y cinco pesos dominicanos (RD\$1,267,875.00). Como fundamento de su pretensión, la referida parte solicitante expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

Que el señor FÉLIX ANTONIO PAULINO GÓMEZ fue puesto en retiro de las filas de la institución en el mes de abril de 2021; por lo que al mes de noviembre del año 2024 tiene cuarenta y seis (46) meses acumulados por sueldo de rango, incluyendo los sueldos número trece (13) correspondientes al mes de diciembre de los años 2021, 2022 y 2023, a razón de RD\$25,875.00 cada mes y adeudados por la entonces parte accionada (Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas), a ser liquidado en virtud de la sentencia TC/0650/24, de fecha 13 de noviembre de 2024, emitida por ese Tribunal Constitucional. Decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

Que la sentencia resulta ejecutoria de pleno derecho en virtud de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 71 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha 13 de junio de 2011, el cual prevé que: “La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”.

Que la sentencia que se solicita ser liquidada, contendría las obligaciones por parte de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, descritas a continuación: Al mes de noviembre de 2024, la suma RD\$1,190,250.00 (Un millón ciento noventa mil doscientos cincuenta pesos con 00/100), por los siguientes conceptos: a) Los nueve (09) meses de sueldo por rango, desde abril hasta diciembre del año 2021, a razón de RD\$25,875.00 (Veinticinco mil ochocientos setenta y cinco pesos con 00/100); b) Proporción del sueldo por rango de la navidad de diciembre del año 2021, equivalente a nueve (9) meses, extraída de los meses de abril a diciembre de 2021, del sueldo del rango de Capitán de Fragata que era de RD\$25,875.00 (Veinticinco mil ochocientos setenta y cinco pesos con 00/100), para un porcentaje de RD\$19,406.25 (Diecinueve mil cuatrocientos seis pesos con 25/100); c) Los doce (12) meses calendarios de los años 2022, 2023 y 2024; c) Los meses de sueldos de navidad de diciembre de los años 2022, 2023 y 2024. Sin perjuicio de los meses por vencerse hasta la ejecución de la sentencia.

Que la presente solicitud jamás se refiere a la liquidación de la astreinte fijada en la sentencia de marras, sino, a la sentencia misma en ocasión de la procedencia del amparo de cumplimiento declarada por la Alta Corte y en la cual contiene la orden de adecuación de pensión y sumatoria de RD\$25,875.00 (Veinticinco mil ochocientos setenta y cinco pesos con 00/100) del sueldo por rango que recibía el accionante al momento de ser puesto en retiro de la institución, lo que tiene un efecto retroactivo obligatorio y acumulado. Esto es, porque el plazo otorgado en la decisión a la parte sucumbiente para el cumplimiento de la misma, es para la adecuación del monto de la pensión. De ahí, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estemos solicitando la presente liquidación, ya que este petitorio de liquidación no era materia de la acción de amparo de cumplimiento dilucidada.

Que la sentencia TC/0650/24, de fecha 13/11/2024, dictada por esa Alta Corte, le fue notificada intimándole para su cumplimiento a la parte accionada (Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas), mediante acto procesal número 217/2024, de fecha 19/11/2024, del ministerial Daniel Elías Laureano Canario, Ordinario de la 2da. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, con lo del retroactivo de los salarios por rango vencidos desde la fecha del retiro del accionante, contando para ello con un plazo de quince (15) días calendarios.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte intimada en liquidación de astreinte

La parte intimada, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, depositó su escrito de contestación en la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de enero del dos mil veinticinco (2025). La indicada parte intimada solicita, principalmente, la inadmisión de la solicitud de liquidación de astreinte de la especie; y, subsidiariamente, el rechazo de la solicitud en cuestión. En apoyo a sus objetivos, expone los siguientes argumentos:

Sobre la inadmisibilidad de la solicitud de liquidación de astreinte:

Que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas mantiene que no tiene ninguna astreinte que liquidar al hoy demandante sobre la sentencia evacuada por el Tribunal Constitucional ni en base a la sentencia emitida por el Tribunal Superior Administrativo. Toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez que la misma fue revocada y la misma impuso una nueva astreinte que comienza a correr a partir de los 60 días hábiles después de la notificación de la misma.

Que el mismo demandado, en su “Por Cuanto 6”, debería estar bien edificado y claro de que no existe ninguna astreinte que liquidar, por no ser impuesto por una sentencia del Tribunal Constitucional en base al monto y meses que solicita el hoy demandante.

Que la sentencia que se está realizando dicha liquidación de astreinte todavía a la fecha no tiene astreinte conminado, ya que desde su notificación a la fecha de incoar esta solicitud no han transcurrido los 60 días hábiles después de la notificación de la sentencia, como lo indica e impone en su numeral cuarto la misma. Y por este motivo hacer creer y confundir a esa alta corte, de que existen astreinte sobre meses y montos retroactivos sin ser ciertos.

Que los alegatos están fuera de contexto legal, en virtud de que este Tribunal procedió a revocar la misma y, por ende, no existe ni puede haber ningún astreinte conminado o acumulado en contra de esta sentencia que se pretende liquidar, como pueden evidenciar al comparar ambas sentencias.

Que en el caso de la especie, la astreinte que fue fijado por el juez de amparo no fue confirmado por el Tribunal Constitucional, sino que fue revocado mediante la Decisión o Sentencia No. TC/0650/24, procediendo a imponer el mismo una nueva astreinte de RD\$1,000.00 contando a partir de 60 días hábiles después de la notificación de la presente decisión. Por lo que el mismo demandado en su por cuanto 6 debería estar bien edificado y claro de que no existe ninguna astreinte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que liquidar por no ser impuesto por una sentencia del Tribunal Constitucional en base al monto y meses que solicita el hoy demandante.

Sobre el fondo de la solicitud de liquidación de astreinte:

Que este honorable Tribunal Constitucional, tenga a bien rechazar los demás aspectos solicitados en la demanda en solicitud de liquidación de astreinte realizada por el señor Félix Antonio Paulino Gómez, sobre la Sentencia No. TC/0650/24, bajo el expediente No. TC-12-2024-0024, como lo es la de ordenar a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, ejecutar lo solicitado y otorgar un plazo de 30 días calendario, así como declarar la sentencia no susceptible de ningún recurso, por no ser necesario, ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; toda vez que dicha solicitud de liquidación de astreinte es totalmente improcedente e inadmisibile según todo lo expuesto precedentemente.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Instancia que contiene la solicitud de liquidación de astreinte, depositada por el señor Félix Antonio Paulino Gómez ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el nueve (9) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia TC/0650/24, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Comunicación núm. SGTC-7336-2024, suscrita por la secretaria del Tribunal Constitucional el veinte (20) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).
4. Copia del escrito de defensa presentado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el trece (13) de enero del dos mil veinticinco (2025).
5. Copia del Acto núm. 217/2024, instrumentado por el ministerial Daniel Elías Laureano Canario¹ el diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Félix Antonio Paulino Gómez contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el once (11) de enero del dos mil veintidós (2022). El indicado accionante procuraba, en síntesis, que se ordenara a la accionada a cumplir con lo dispuesto en los artículos 228 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013); por consiguiente, se le ajuste la pensión que se le concedió, al tiempo de ascenderle al rango superior inmediato.

Apoderada de la referida acción de amparo de cumplimiento, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró su procedencia mediante la

¹ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00086, dictada el veintiuno (21) de marzo del dos mil veintidós (2022). Insatisfecha, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo de cumplimiento, el cual fue acogido por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0650/24, del trece (13) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024).

En este sentido, a través de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional, en esencia, revocó el fallo recurrido, declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento de referencia y, en consecuencia, ordenó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas adecuar la pensión del señor Félix Antonio Paulino Gómez a noventa y cinco mil ochocientos setenta y cinco pesos dominicanos (RD\$95,875.00) mensuales en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la Sentencia TC/0650/24. Además, impuso a la institución estatal accionada, en favor del entonces accionante, una astreinte de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de dicha decisión, computados a partir del vencimiento del plazo dispuesto para su cumplimiento.

La señalada Sentencia TC/0650/24 fue notificada a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 217/2024, instrumentado por el ministerial Daniel Elías Laureano Canario.² Sin embargo, según alega la parte solicitante, todavía la indicada decisión no ha sido cumplida por la referida institución. Por este motivo, el señor Félix Antonio Paulino Gómez presentó la solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa.

² Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 87, párrafo II, y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), aptitud que también se deriva del precedente trazado en la Sentencia TC/0336/14, por medio de la cual fue precisado que:

La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic] impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).

En este mismo sentido, en su Sentencia TC/0438/17,³ este colegiado afirmó, igualmente, lo siguiente: *Cuando se trate de astreintes fijados [sic] por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.*⁴

9. Sobre la presente solicitud de liquidación de astreinte

Con motivo de la solicitud en liquidación de astreinte que nos ocupa, tenemos a bien realizar las consideraciones siguientes:

³ Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

⁴ Este criterio fue reiterado por este tribunal en su sentencia TC/0205/19, del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Como hemos señalado, la especie corresponde a una solicitud de liquidación respecto a una astreinte fijada directamente por el Tribunal Constitucional en ocasión a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento; por lo tanto, conforme lo afirmado por este colegiado constitucional en su Sentencia TC/0438/17, es su responsabilidad conocer sobre ella.

9.2. En este sentido, recordemos que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, y el principio de vinculatoriedad consagrado en el artículo 7.13 de Ley núm. 137-11, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Además, por medio de la Sentencia TC/0105/14, el Tribunal Constitucional precisó:

c. El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

9.3. Asimismo, mediante su reciente Sentencia TC/0095/24, este tribunal reafirmó la importancia de las astreintes en la justicia constitucional, al reiterar lo indicando en su Sentencia TC/0037/21, en los términos siguientes:

Este colegiado considera que las astreintes deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues estas se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva. Máxime cuando dicha decisión emana de este tribunal constitucional, al ser esta una decisión firme, la cual no es susceptible de ningún tipo de recurso, dejar sin efecto la liquidación de astreinte ante su incumplimiento de lo decidido sin justa causa provocaría desconfianza e inseguridad en sus decisiones, pues tal y como establece la propia Constitución estas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado (artículo 184 constitucional).

9.4. Respecto de la solicitud que nos ocupa, el señor Félix Antonio Paulino Gómez ha requerido la liquidación de la astreinte impuesta a su favor por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0650/24, del trece (13) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024). El monto de la referida medida conminatoria fue de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la referida decisión por parte de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, computado a partir de sesenta (60) días posteriores a su notificación.

9.5. Por su parte, la institución intimada, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, sostiene que la presente solicitud debe inadmitirse. Como fundamento de su indicado medio de inadmisión, la referida institución aduce, en esencia, que la solicitud de liquidación que nos ocupa fue presentada antes de que venciera el plazo dispuesto por la referida Sentencia TC/0650/24 para su cumplimiento.

9.6. Resulta oportuno reiterar que, en materia de la liquidación de astreintes, al convertirse tales decisiones en verdaderos títulos ejecutorios, *los jueces apoderados están en el deber de comprobar que, efectivamente, la parte*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, pues, de lo contrario, de no comprobar eso, su decisión podría convertirse en un instrumento de arbitrariedad, comprometiendo así la responsabilidad del propio juzgador (TC/0055/15). Además, una vez apoderado el Tribunal Constitucional como jurisdicción de la liquidación de las astreintes, no solo tiene la facultad de liquidar matemáticamente la astreinte dispuesta, sino también puede reducirla, aumentarla o eliminarla, tomando en consideración la negativa o nivel de resistencia de la institución obligada (TC/0089/24).

9.7. En este contexto, conforme lo establecido mediante la Sentencia TC/0347/21, para determinar la procedencia de una liquidación de astreinte, se deben comprobar los siguientes elementos:

- 1. Que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada;*
- 2. que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido;*
- 3. que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.*

9.8. Respecto al primero de los citados elementos, atendiendo al recuento de los hechos y de las pruebas aportadas al expediente que nos ocupa, este órgano constitucional ha constatado que, ciertamente, como afirman ambas partes del presente proceso, la Sentencia TC/0650/24 fue notificada a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024). Esta actuación procesal fue efectuada mediante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acto núm. 217/2024, instrumentado por el ministerial Daniel Elías Laureano Canario.⁵ Por tanto, se satisface el primer presupuesto objeto de estudio.

9.9. Respecto al segundo elemento, advertimos que la Sentencia TC/0650/24 dispuso de un plazo no mayor a sesenta (60) días, estimado por este colegiado como *franco y calendario*, contados desde de su notificación, para su cumplimiento efectivo por parte de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. Así las cosas, tomando como punto de partida para el cómputo del indicado plazo el diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), la parte solicitada tenía hasta el veinte (20) de enero del dos mil veinticinco (2025) – inclusive –, para dar fiel cumplimiento a la Sentencia TC/0650/24 en tiempo oportuno.

9.10. Sin embargo, la solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa fue presentada el nueve (9) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), es decir, **con cuarenta y dos (42) días calendarios de antelación al término establecido por la Sentencia TC/0650/24 para el cumplimiento de la obligación impuesta.** Por ende, cuenta con razón la parte intimada al invocar que, al momento de ser sometida la solicitud en cuestión, aún no se había vencido el plazo para la generación de la astreinte fijada y, consecuentemente, haya alguna suma susceptible de ser liquidada por esta sede constitucional.

9.11. A la luz de la argumentación expuesta, se advierte el incumplimiento del segundo de los elementos objeto de estudio, en la medida en que no se comprueba el *vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia TC/0650/24 al momento de la solicitud de liquidación de astreinte.* En consecuencia, se impone concluir que la circunstancia anteriormente advertida acredita la carencia de objeto de la presente solicitud promovida por el señor Félix Antonio Paulino Gómez.

⁵ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Obsérvese que la carencia de objeto constituye un medio de inadmisión reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, según la Sentencia TC/0502/22, cuando se habla de objeto del proceso se alude a las pretensiones procesales de las partes envueltas en el litigio que se someten a la decisión del juzgador y se configura la causal de inadmisión por carencia de objeto cuando, como ocurre en la especie, no existe litigio o desaparece la pretensión del reclamante, lo cual impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión.

9.13. Por tanto, con base en los argumentos expuestos, esta sede constitucional estima procedente acoger el medio de inadmisión planteado por la parte intimada, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y, por consiguiente, declarar la inadmisión, por carecer de objeto, la solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa presentada por el señor Félix Antonio Paulino Gómez el nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), con relación a la Sentencia TC/0650/24, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión se adopta sin perjuicio de los valores vencidos o por vencer, por concepto de astreinte, que pudieran generarse a partir del veinte (20) de enero del dos mil veinticinco (2025), conforme los motivos previamente desarrollados.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la solicitud de liquidación de astreinte presentada por el señor Félix Antonio Paulino Gómez, con relación a la Sentencia TC/0650/24, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre del dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al solicitante, señor Félix Antonio Paulino Gómez, y a la parte intimada, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, 66 y 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en fecha trece (13) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024) el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0650/24, mediante la cual acogió un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones. En consecuencia, revocó la sentencia recurrida y declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Félix Antonio Paulino Gómez, contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas únicamente en lo relativo al cumplimiento de lo consagrado en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y, en consecuencia, ordenó la adecuación de la pensión para que sume los haberes con el puesto más favorable desempeñado por el hoy accionante, para que en lo adelante reciba el monto de noventa y cinco mil ochocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$95,875.00), por concepto de pensión. De igual manera, esta magistratura constitucional impuso a favor del accionante, una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión.

2. Ante la inercia presentada por el órgano municipal de dar cumplimiento con lo ordenado en la decisión indicada, el señor Félix Antonio Paulino Gómez, sometió ante el Tribunal Constitucional la presente solicitud de liquidación *astreinte*.

3. Apoderado de la cuestión, este Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, decidió declarar inadmisble la solicitud de liquidación de *astreinte* al verificar, esencialmente, lo que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Respecto al segundo elemento, relativo al vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado, advertimos que, la Sentencia TC/0650/24 dispuso de un plazo no mayor a sesenta (60) días, estimado por este colegiado como franco y calendario, contados desde de su notificación, para su cumplimiento efectivo por parte de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. Así las cosas, tomando como punto de partida para el cómputo del indicado plazo el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la parte solicitada tenía hasta el veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025) – inclusive –, para dar fiel cumplimiento a la Sentencia TC/0650/24 en tiempo oportuno.

j) Sin embargo, la solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa fue presentada el nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), es decir, con cuarenta y dos (42) días calendarios de antelación al término establecido por la Sentencia TC/0650/24 para el cumplimiento de la obligación impuesta. Por ende, cuenta con razón la parte intimada al invocar que, al momento de ser sometida la solicitud en cuestión, aún no se había vencido el plazo para la generación de la astreinte fijada y, consecuentemente, haya alguna suma susceptible de ser liquidada por esta sede constitucional.

k) A la luz de la argumentación expuesta, en el presente caso, se advierte el incumplimiento del segundo de los elementos objeto de estudio, en la medida en que no se comprueba el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia TC/0650/24 al momento de la solicitud de liquidación de astreinte. En consecuencia, se impone concluir que la circunstancia anteriormente advertida acredita la carencia de objeto de la presente solicitud promovida por el señor Félix Antonio Paulino Gómez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) Obsérvese que, la carencia de objeto constituye un medio de inadmisión reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, según la Sentencia TC/0502/22, cuando se habla de objeto del proceso se alude a las pretensiones procesales de las partes envueltas en el litigio que se someten a la decisión del juzgador; y, se configura la causal de inadmisión por carencia de objeto cuando, como ocurre en la especie, no existe litigio o desaparece la pretensión del reclamante, lo cual impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión.

4. En virtud de las motivaciones esenciales previamente expuestas, formulamos el presente voto salvado respecto de la decisión adoptada, al considerar que, contrario a la opinión mayoritaria de este pleno: primero, cuando un recurso es interpuesto antes de tiempo, es decir, en un plazo no hábil, lo que procede es declararlo inadmisibile por extemporáneo, y no por falta de objeto; segundo, la decisión toma como referencia la fecha en que fue dictada la sentencia, y no la fecha de su notificación, que es la que corresponde conforme a lo dispuesto en el propio dispositivo de la decisión.

5. En este sentido, como constatamos previamente, la presente solicitud de liquidación de astreinte fue declarada inadmisibile «*por carecer de objeto*» debido a que al momento de su interposición «[...] *no se comprueba el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia TC/0650/24*». Ahora, desde una perspectiva jurídica, ¿qué implica esto de la falta de objeto?

6. Por lo que se refiere a la falta de objeto, en virtud del principio de supletoriedad previsto en la Ley núm. 137-11, y basado en lo dispuesto en la Sentencia TC/0006/12, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), este tribunal la ha adoptado como una de las causas de inadmisibilidat



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de recurso. En este orden, ha señalado en su Sentencia TC/0392/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), lo siguiente:

[...] la falta de objeto constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales. A tales fines, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) del julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), señala que Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La redacción de este texto no es limitativa y por tanto abre la posibilidad de que otras causales puedan producir el mismo resultado que conlleve a la inadmisibilidad de la acción. En ese sentido, el artículo 46 de la comentada ley señala que la inadmisibilidad debe ser acogida aun cuando no resultare de ninguna disposición expresa y que el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés; previsiones estas que en modo alguno contradicen los fines de los procedimientos constitucionales.

7. Asimismo, de acuerdo con la Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), confirmada, entre otras, por la TC/0183/18, del dieciocho (18) de julio del dos mil dieciocho (2018), *la característica esencial de la falta de objeto es que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, por lo que carecería de sentido su conocimiento.*

8. Como se advierte, la falta de objeto de un recurso se configura únicamente cuando desaparece la causa que le da origen. En el presente caso, contrario a lo decidido por el pleno, dicha causa no había desaparecido, toda vez que el recurrente interpuso su solicitud de liquidación de astreinte antes de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

venciera el plazo para su ejecución, previsto en el dispositivo de la Sentencia TC/0650/24. En tal virtud, lo que se verifica es un supuesto de extemporaneidad, entendida —conforme a la Real Academia Española— como la cualidad de aquello que resulta *«impropio del tiempo en que sucede o se hace»*⁶, y no de falta de objeto, como erróneamente fue planteado en la presente decisión.

9. En cuanto al segundo aspecto que no compartimos de la presente decisión, es que esta toma como referencia la fecha en que fue dictada la sentencia, y no la de su notificación, que es la que corresponde para el cómputo del plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia TC/0650/24, conforme a lo dispuesto en el propio dispositivo de dicha decisión. En efecto, se toma como punto de partida del referido cálculo el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), mientras que, conforme al comunicado SGTC-6559-2024, la sentencia cuya liquidación de astreinte se solicita fue notificada a la parte obligada, esto es, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones, en fecha tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

10. Por tanto, realizando los cálculos con base en la fecha correcta, esto es, el tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la Sentencia TC/0650/24 resultaba oponible a partir del cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025), y no el veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025), como erróneamente se consigna en la presente decisión. Este yerro, lejos de ser menor, puede comprometer la seguridad jurídica de las partes, en la medida en que podría inducir a un error ulterior en caso de que se reintentara la solicitud de liquidación de astreinte.

11. En suma, basados en estas consideraciones, justificamos el presente voto salvado. Esta juzgadora no comparte el criterio expuesto en la decisión adoptada

⁶ <https://dle.rae.es/extempor%C3%A1neo>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto al punto de partida para el cómputo del astreinte, pues para los fines de controlar su ejecución, no basta con sólo notificar la sentencia, es también necesario que medie un acto de intimación de parte interesada. Además, como hemos evidenciado, se cometió el error de calcular el monto a liquidar tomando en consideración una fecha ulterior a la presentación de la solicitud que nos ocupa, cuestión que ocasionó que el montó liquidado resultase incorrecto y mayor al que le correspondía a la parte demandante.

12. Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que la decisión adoptada por la mayoría incurre en errores de derecho y de técnica procesal que no pueden pasar inadvertidos. En efecto, la solicitud de liquidación de astreinte debió declararse inadmisibile por extemporánea y no por carencia de objeto, ya que la causa que la sustentaba no había desaparecido; además, el cómputo del plazo se realizó tomando como punto de partida la fecha de dictado de la Sentencia TC/0650/24 y no la de su notificación, en franca contradicción con lo dispuesto en el propio dispositivo de dicha decisión. Tales errores no son meramente formales, pues comprometen directamente la seguridad jurídica y la coherencia de la jurisprudencia constitucional. Por tanto, consideramos que tales circunstancias debieron haber sido aquilatadas con más medida por parte de este órgano de justicia constitucional.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria